

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 24 de marzo de 2021. Llevo el proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. SIRVASE PROVEER.


YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.302

RADICADO: 27001333300420170041500
INCIDENTANTE: MARIA EDELMIRA CRISTIANO DURAN
INCIDENTADO: MUNICIPIO DE QUIBDÓ Y EL CONSORCIO MALLA VIAL QUIBDÓ
NATURALEZA: INCIDENTE DE DESACATO A FALLO DE TUTELA
ASUNTO: INAPLICACIÓN DE SANCIÓN POR DESACATO EN CUMPLIMIENTO DE FALLO DE TUTELA

Mediante memorial de fecha 9 de marzo de 2021, el representante legal del Consorcio Malla vial, solicitó lo siguiente:

*"(...) Solicito a la señora Juez, **DECLARAR SUPERADO**, los hechos que motivaron que la accionante impetrara ante su Despacho la tutela y el incidente de desacato, careciendo actualmente de fondo por el Consorcio Malla Vial de Quibdó, configurándose un hecho superado, tal como se demuestra con los documentos aportados.*

*Para lo cual se solicita la revocatoria de la sanción impuesta al representante legal del Consorcio Malla Vial, por cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron ya fueron ampliamente superados en primer lugar por haberse suministrado la respuesta de fondo al derecho de petición formulado por la accionante, tal como se demuestra con los documentos aportados; en segundo lugar y en gracia de discusión, de haberse generado un daño al bien de la accionante con la construcción de la obra deben ser cobrados al municipio de Quibdó, por ser el beneficiario de la obra y haber realizado los estudios correspondientes des proyecto, esto en cuanto hace referencia a la planeación del mismo. Teniendo en cuenta además la previsión realizada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó, en donde se pide requerir nuevamente al señor **JOHN JHENRY VERGARA MORA**, en su calidad de Representante Legal del Consorcio Mall Vial, con la finalidad de lograr es el cumplimiento de la sentencia N°. 110 del 06 de diciembre de 2017, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del*

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Circuito de Quibdó, de conformidad con el artículo 27 del decreto de 2597 de 1991.”

Conforme lo anterior, procede el Despacho a analizar la solicitud deprecada en este asunto.

En el caso bajo análisis, se tiene que el Tribunal Administrativo del Chocó a través de auto interlocutorio No. 1109 del 12 de diciembre de 2019 confirmó la sanción impuesta al doctor JOHN JHENRY VERGARA en su calidad de representante legal del consorcio malla vial por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 110 del 06 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho, mediante auto interlocutorio No. 1491 del 18 de noviembre de 2019 consistente en arresto de tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y además se le ordenó cumplir con el referido fallo.

En virtud de ello, mediante auto interlocutorio No. 573 del 15 de septiembre de 2020 se obedeció y cumplió lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Chocó en providencia del 12 de diciembre de 2019 que confirmó la sanción impuesta al doctor JOHN JHENRY VERGARA en calidad de Representante Legal del Consorcio Malla Vial por el incumplimiento de la sentencia de tutela No. 110 del 06 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho y se requirió nuevamente al citado funcionario para que cumpliera tales providencias.

Ahora bien, la Jurisprudencia nacional ha señalado que en el evento en que la autoridad sancionada en trámite incidental de desacato de tutela, dé cumplimiento a lo orden impartida pero en forma extemporánea, aún con posterioridad a la ejecutoria de la decisión adoptada en el grado de consulta, puede solicitar la inaplicación de la sanción por cumplimiento del fallo de tutela.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia – Sala laboral fundada en decisiones emitidas por la Corte Constitucional, ha sostenido lo siguiente:

“(...) En este orden de ideas, y siguiendo los derroteros jurisprudenciales de las Salas de Casación Civil y Penal de esta Corporación, es claro que el Juzgado Promiscuo Municipal de corrales al decidir negativamente las peticiones elevadas por la accionante los días 21 de agosto y 11 de septiembre de 2015, en las que solicitaba la inaplicación de la sanción por incumplimiento, quebrantó su derecho fundamental al debido proceso, toda vez que como quedo establecido en la jurisprudencia traída a colación, el objetivo del incidente de desacato no es el de imponer sanción, sino el de lograr el cumplimiento de la orden tutelar, con independencia de que esto ocurra en forma extemporánea, aun cuando la providencia que impone sanción por desacato se encuentre ejecutoriada”¹.

¹ Corte Suprema de Justicia – Sentencia de tutela STL315-2016 proferida el 20 de enero de 2016 en el radicado 63831, Magistrado Ponente Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Por su parte, el H. Consejo de Estado, en decisión emitida el 24 de septiembre de 2015, acogió la tesis según la cual es posible levantar la sanción de desacato cuando se haya cumplido la orden tutelar, incluso cuando se haya decidido el grado jurisdiccional de consulta, pues la finalidad del desacato es persuasiva y no sancionatoria. En aquella oportunidad, señaló lo siguiente:

*“(…) En ese orden de ideas, para la Sala resulta forzoso rectificar la postura adoptada mediante el auto de **11 de julio de 2013**, dictado en el expediente núm. 2012-00364, para, en su lugar, retomar el criterio jurisprudencial de antaño frente a la finalidad y carácter persuasivo del incidente de desacato, que permite lograr el cumplimiento efectivo del fallo que ampara los derechos fundamentales, como claramente lo ha dilucidado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.*

Ello, por cuanto no existe razón alguna que justifique mantener una sanción por desacato contra quien ha sido persuadido por la misma y ha procedido a cumplir la orden tutelar correspondiente, aun cuando esto se produzca, inclusive, con posterioridad a la resolución del Grado Jurisdiccional de Consulta”².

En virtud de lo expuesto y haciendo suyas la Jurisprudencia citada, el Despacho accederá a la solicitud efectuada por el señor JOHN JHENRY VERGARA MORA en Calidad de Representante Legal del Consorcio Malla Vial a fin de disponer la inaplicación de la sanción de multa a él impuesta, dentro de la presente diligencia, habida cuenta que está plenamente demostrado el cumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 06 de diciembre de 2017 proferida por este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Quibdó,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE que la orden impuesta al señor JOHN JHENRY VERGARA MORA en Calidad de Representante Legal del Consorcio Malla Vial en la sentencia de tutela proferida en el radicado de la referencia el día 6 de diciembre de 2017 fue cumplida a cabalidad, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INAPLIQUESE la sanción impuesta al señor JOHN JHENRY VERGARA MORA en calidad de Representante Legal del Consorcio Malla Vial contenida en la providencia proferida por este Juzgado el día 18 de noviembre de 2019 y confirmada por el Tribunal Administrativo del Chocó el día 12 de diciembre de la pasada anualidad, consistente en arresto de tres (3) días y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección primera. Providencia de fecha 24 de septiembre de 2015 proferida en el radicado número 11001-03-15-000-2015-00542-01 (AC). Consejera Ponente Dra. MARIA ELIZABETH GARCIA GONZALEZ.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

TERCERO: Notificar esta providencia por el medio más expedito posible a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por secretaria archívese este expediente y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DUNNIA M. ZAPATA MACHADO'.

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado electrónico No. 13 el presente auto.</p> <p>Hoy 25 de 03 de 2021, a las 7:30 a.m</p> <p>YC</p> <p>_____ Secretaria</p>
--